

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE DEPRECIACIÓN Y MODIFICA PLAZOS DE DEPRECIACIÓN

Mediante el **Decreto Legislativo N° 1488** (en adelante, el Decreto) , publicado el 10 de mayo de 2020, **se aprueba, de manera excepcional y temporal, un régimen especial de depreciación para los contribuyentes del Régimen General del impuesto a la renta, así como la modificación de plazos de depreciación**, mediante el incremento de los porcentajes de ésta, para determinados bienes, a fin de promover la inversión privada y otorgar mayor liquidez dada la actual coyuntura económica por efectos del COVID-19.

En ese sentido, el presente Decreto dispone lo siguiente:

- **Régimen especial de depreciación de edificios y construcciones**

A partir del ejercicio gravable 2021, los edificios y construcciones se deprecian, para efectos del Impuesto a la Renta, aplicando un porcentaje anual de depreciación del veinte por ciento (20%), hasta su total depreciación, siempre que los bienes sean totalmente afectados a la producción de rentas gravadas de tercera categoría y cumplan las siguientes condiciones:

a) **La construcción se hubiera iniciado a partir del 1 de enero de 2020.** Se entiende como inicio de la construcción el momento en que se obtenga la licencia de edificación u otro documento que establezca el Reglamento. Para determinar el inicio de la construcción, no se considera la licencia de edificación ni cualquier otro documento que sea emitido como consecuencia de un procedimiento de regularización de edificaciones.

b) **Hasta el 31 de diciembre de 2022 la construcción tuviera un avance de obra de por lo menos el ochenta por ciento (80%).** Tratándose de construcciones que no hayan sido concluidas hasta el 31 de diciembre de 2022, se presume que el avance de obra a dicha fecha es menor al ochenta por ciento (80%), salvo que el contribuyente pruebe lo contrario. Se entiende que la construcción ha concluido cuando se haya obtenido de la dependencia municipal correspondiente la conformidad de obra u otro documento que establezca el Reglamento.

Lo señalado anteriormente también puede ser aplicado por los contribuyentes que, durante los años 2020, 2021 y 2022, adquieran en propiedad los bienes que cumplan con las condiciones señaladas en a) y b) líneas arriba. No se aplica cuando dichos bienes hayan sido construidos total o parcialmente antes del 1 de enero de 2020.

Asimismo, cabe señalar que el método de depreciación para edificios y construcciones es el de línea recta. Tratándose de edificios y construcciones que empiecen a depreciarse en el ejercicio gravable 2020, **se aplica la tasa de depreciación del veinte por ciento (20%) anual a partir del ejercicio gravable 2021**, de ser el caso, **excepto en el último ejercicio en el que se aplica el porcentaje de depreciación menor que corresponda.**

- **Depreciación de equipos de procesamiento de datos, maquinaria y equipo y vehículos de transporte terrestre**

A partir del ejercicio gravable 2021, los bienes que se señalan a continuación, adquiridos en los ejercicios 2020 y 2021, afectados a la producción de rentas gravadas, se depreciarán aplicando sobre su valor los siguientes porcentajes, hasta su total depreciación:

	BIENES	PORCENTAJE ANUAL DE DEPRECIACIÓN HASTA UN MÁXIMO DE
1	Equipos de procesamiento de datos	50,0%
2	Maquinaria y equipo	20,0%
3	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), con tecnología EURO IV, Tier II y EPA 2007 (a los que les es de aplicación lo previsto en el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM), empleados por empresas autorizadas que presten el servicio de transporte de personas y/o mercancías, en los ámbitos, provincial, regional y nacional	33,3%
4	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) híbridos (con motor de embolo y motor eléctrico) o eléctricos (con motor eléctrico)	50,0%

Tratándose de los bienes mencionados que empiecen a depreciarse en el ejercicio gravable 2020, se aplican los porcentajes de la tabla **a partir del ejercicio gravable 2021**, de ser el caso, **excepto en el último ejercicio en el que se aplica el porcentaje de depreciación menor que corresponda.**

- **Depreciación aplicable al activo fijo de establecimientos de hospedaje, agencias de viaje y turismo, restaurantes y otros**

- 1) **Depreciación de edificios y construcciones**

Durante los ejercicios gravables 2021 y 2022, los edificios y construcciones que al 31 de diciembre de 2020 tengan un valor por depreciar, se depreciarán a razón del veinte por ciento (20%) anual. Este porcentaje resulta aplicable a los edificios y construcciones que, en esos ejercicios gravables, sean parte del activo fijo afectado a la producción de las rentas de establecimientos de hospedaje, de agencias de viaje y turismo, o de restaurantes y servicios afines, o del activo fijo afectado a la producción de rentas por la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos.

Este porcentaje se aplica respecto de edificios o construcciones a los que no resulte de aplicación el régimen especial de depreciación señalado líneas arriba.

2) Depreciación de vehículos de transporte terrestre

Durante los ejercicios gravables 2021 y 2022, los bienes que se señalan a continuación, que al 31 de diciembre de 2020 tengan un valor por depreciar, se depreciarán aplicando sobre su valor el siguiente porcentaje:

	BIENES	PORCENTAJE ANUAL DE DEPRECIACIÓN HASTA UN MÁXIMO DE
1	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) que sean parte del activo fijo afectado a la producción de las rentas de establecimientos de hospedaje, de agencias de viaje y turismo, o de restaurantes y servicios afines, o del activo fijo afectado a la producción de rentas por la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos; así como los vehículos habilitados para prestar servicios de transporte turístico.	33,3%

Finalmente, cabe señalar que los contribuyentes que utilicen los porcentajes de depreciación establecidos en el presente Decreto Legislativo deben mantener cuentas de control especiales respecto de los bienes materia del beneficio, detallando los costos incurridos por avance de obra, de corresponder. Asimismo, el registro de activos fijos debe contener el detalle individualizado de los referidos bienes y su respectiva depreciación.

Vigencia: El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el **1 de enero de 2021**.

Para mayores detalles de la Resolución, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alerta.legal@sni.org.pe.